



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Adopción de Mayor de edad
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00184-00
Adoptante	María Odilia Marín Salazar
Adoptivo	Cristhian David Marín Cossio
Sentencia No.	69

1. OBJETIVO

Corresponde al Despacho pronunciar la decisión de mérito dentro del proceso referenciado en el epígrafe, una vez agotadas todas las etapas procesales propias de este asunto.

2. ANTECEDENTES

Pretende la parte actora se declare a su favor la adopción del señor CRISTHIAN DAVID MARIN COSSIO con fundamento en los siguientes:

3. HECHOS

PRIMERO: El señor CRISTHIAN DAVID MARIN COSSIO, el día 23 de marzo de 2006, cuando tenía 11 años de edad, llegó al hogar de la demandante señora MARIA ODILIA MARIN SALAZAR, quien es su madrina, razón por la cual le brindó techo, alimentación, educación, vestuario y todo lo necesario para su sostenimiento, llegando con el tiempo a llenar su soledad, convirtiéndose en su hijo, por el cariño, amor, apoyo moral y afectivo que en todo momento CRISTHIAN DAVID, le profesaba, lo que no hacían ni su hija JAQUELINE ni demás familiares, además de que ante las diversas enfermedades que padece este se ha convertido en su acompañante y cuidador.

SEGUNDO: Que desde que el señor CRISTHIAN DAVID MARIN COSSIO, llegó a la vida de la señora MARIA ODILIA y hasta el día de la presentación de esta demanda por su cuidado y cariño que como hijo le brindaba se ganó su corazón y afecto maternal, siendo CRISTHIAN DAVID, a quien llama como su hijo, la única persona en quien

confiar compartir sus sueños, temores e ilusiones, pues ha sido la persona que le ha ofrecido felicidad y a quien más quiere en la vida.

TERCERO: Que en fecha 23 de junio de 2021, la señora MARIA ODILIA, realizo declaración extra juicio No. 217 en la Notaría Única de Alcalá, Valle, donde además de hacer un relato de los hechos aquí enunciados, manifestó su deseo de adoptar y dar su apellido a CRISTHIAN DAVID MARIN COSSIO, expresando por último que desde que el joven lego a su vida, sus padres biológicos nunca se interesaron en buscar el afecto de su hijo, tampoco le proporcionaron alimentos, desconociendo el paradero y residencia de los mismos.

4. RECUENTO PROCESAL

Mediante auto No. 790 del diecisiete (17) de agosto del presente año, se admitió a la presente demanda, y en el mismo se ordenó notificar al Defensor de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Cartago - Valle del Cauca y al Agente del Ministerio Publico, y correrles traslado de la demanda por el término de tres (3) días. Igualmente se ordenó la notificación del señor CRISTHIAN DAVID MARIN COSSIO, para que se pronunciara frente a las pretensiones de la demanda.

Como quiera que en este caso no hay lugar a practicar pruebas, se tendrán como tales las documentales aportadas con el libelo.

5. PRUEBAS

- Registro Civil de nacimiento de la señora MARIA ODILIA MARIN SALAZAR, con indicativo serial 13578064 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bugalagrande-Valle.
- Registro Civil de nacimiento del señor CRISTHIAN DAVID MARIN COSSIO con indicativo serial 50826813 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Alcalá-Valle.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora MARIA ODILIA MARIN SALAZAR. No. 24.290.503
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor CRISTHIAN DAVID MARIN COSSIO. No. 1.114.401.733
- Declaración extra juicio No. 217 de la señora MARIA ODILIA MARIN SALAZAR de fecha 23 de junio de 2021 ante la Notaría Única de Alcalá-Valle.
- Fotos (7).
- Consentimiento suscrito por el adoptivo, de fecha 12 de agosto de 2021.

- Contestación del señor CRISTHIAN DAVID MARIN COSSIO a las pretensiones de la demanda de fecha 20 de agosto de 2021.

6.- CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Debido Proceso: El juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, se llegó a la conclusión de que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de fondo; lo anterior en razón a que no se observa error o irregularidad alguna que nos impulse hacia una nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

Competencia: Este Despacho es competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial.

Legitimación: Los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, puesto que son personas naturales con plena autonomía legal y, por último, la demanda satisface los requisitos mínimos que exige nuestra ley procesal vigente.

Problema jurídico: El problema jurídico que se plantea en este proceso, consiste en determinar ¿si se reúnen los requisitos sustanciales y procedimentales necesarios que hagan viable declarar la adopción del hoy mayor de edad señor CRISTHIAN DAVID MARIN COSSIO a favor de la señora MARIA ODILIA MARIN SALAZAR?.

ARGUMENTOS FÁCTICOS Y NORMATIVOS.

La finalidad de la adopción es la de crear entre el adoptante y el adoptivo una relación semejante a la que existe entre padres e hijos de sangre. No se busca solamente la transmisión del apellido y del patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia como la que existe entre los unidos por los lazos de la sangre.

La Corte Constitucional en Sentencia T204A-18, indico que la finalidad de la adopción es:

Este Tribunal ha sostenido que la adopción “persigue el objetivo primordial de garantizar al menor que no puede ser cuidado por sus propios padres, el derecho a integrar de manera

permanente e irreversible, un núcleo familiar". Por tanto, se trata de una medida de protección orientada a satisfacer el interés superior del niño o la niña cuya familia no pueda proveer las condiciones necesarias para su desarrollo, mediante su ubicación en un núcleo familiar apto, así como a hacer efectivo su derecho fundamental a tener una familia y no ser separada de ella, ya que busca propiciar condiciones para su desarrollo armónico e integral en un entorno de amor y cuidado y a potenciar el disfrute efectivo de sus demás derechos fundamentales.

El artículo 61 de la ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, define así la adopción: *"La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza".*

Además, la adopción busca el ingreso a una familia, en especial de un menor, pues sólo excepcionalmente es posible adoptar a un mayor de edad, cuando el adoptante haya tenido el cuidado personal del adoptivo antes que éste cumpla 18 años, así lo prevé el artículo 69 al establecer que: *"Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años. La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia".*

Por esta figura jurídica se originan relaciones de carácter legal entre las partes, que son el padre y el hijo adoptado, y más entre adoptivo y los parientes consanguíneos o adoptivos del padre adoptante, puesto que por la adopción se genera un parentesco denominado PARENTESCO CIVIL.

La adopción es el procedimiento que establece la relación legal de parentesco paterno o materno filial entre personas que biológicamente no lo tienen. Como práctica social universal se conoce desde los tiempos antiguos, y de ella dan cuenta los textos sagrados de varias religiones. La Constitución Política hace referencia expresa a ella en el artículo 42, cuando afirma que los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, **adoptados** o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes, con lo cual puede afirmarse que legitima esta forma de establecer la mencionada relación.

Las consecuencias inmediatas de la adopción, consisten entonces en establecer la relación de padre o madre a hijo. Pero más allá de ello, es también una forma de incorporar al adoptivo a la familia del adoptante. En efecto, el adoptado entra a formar parte de tal familia, en cuanto la adopción establece el llamado parentesco civil, que se da no sólo en relación con quien adopta, sino también respecto de los parientes consanguíneos y adoptivos suyos justamente, para garantizar la estabilidad de esta incorporación familiar, el régimen legal colombiano prescribe la irrevocabilidad de la adopción.

Tal como lo afirma el inciso segundo de la ley 1098 de 2006 *“La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia”*.

Pues bien, miremos entonces, que la señora MARIA ODILIA MARIN SALAZAR, reúne los requisitos de idoneidad física, psicológica, moral y económica, mirada desde una connotación de integralidad, para adoptar a CRISTHIAN DAVID MARIN COSSIO, de que trata el artículo 66 de la ley 1098 de 2006, puesto que se concluye efectivamente sobre las posibilidades de protección, amor, guía y cuidado que puede brindarle la madre adoptante, así mismo el apoyo afectivo, moral y de salud que el adoptivo le brinda a la señora MARIA ODILIA, como se manifestó en el acápite de hechos de la demanda, de igual forma debemos advertir que se cuenta con el consentimiento otorgado por el señor CRISTHIAN DAVID MARIN COSSIO, el cual es idóneo, puesto que se encuentra exento de error, fuerza y dolo, la causa es lícita y su objeto igualmente es lícito.

Es de manifestar el despacho que el citado mayor de edad, CRISTHIAN DAVID MARIN COSSIO, se pronunció en fecha 20 de agosto de 2021, frente a los hechos y pretensiones de la demanda de adopción, en la que no se opuso a las pretensiones, haciendo la manifestación expresa estar totalmente de acuerdo con ellas, y en relación a los hechos aduce ser ciertos, en tales condiciones el acto de consentimiento fue pleno, informado desde una perspectiva cualificada.

En cuanto a los requisitos formales del artículo 68 de la ley 1098 de 2006, el Juzgado los encuentra satisfechos igualmente, puesto que la adoptante tiene una edad superior a los 25 años, requisito que se encuentra cabalmente cumplido y tiene más de 50 años que el adoptable.

En lo que respeta al requisito del artículo 69 de la ley 1098 de 2006, esto es la adopción de mayor de 18 años, se debe indicar que se encuentra satisfecho puesto que el señor CRISTHIAN DAVID MARIN COSSIO, ha convivido con la señora MARIA ODILIA MARIN SALAZAR, desde el 23 de marzo de 2006, cuando era un menor de edad, cumpliendo esta su mayoría de edad el pasado 20 de septiembre de 2013, es decir que los 2 años, exigidos por ley antes del cumplimiento de la mayoría de edad, están demostrados.

En conclusión, para el Juzgado están satisfechos los requisitos legales y constitucionales que conllevan resolver favorablemente lo solicitado; por ende, habrá de procederse a declarar la adopción del señor CRISTHIAN DAVID MARIN COSSIO, ya mayor de edad, y quien otorgo consentimiento para ello, a favor de la señora MARIA ODILIA MARIN SALAZAR.

En consecuencia, se modificará el apellido del adoptivo, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia, quedará así: CRISTHIAN DAVID MARIN SALAZAR.

En el presente asunto quedará bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9º del artículo 140 del Código Civil. En consecuencia, todo lo relativo al estado civil, impedimentos matrimoniales, derechos sucesorales y demás instituciones del régimen de familia, rigen las relaciones creadas con la adopción.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la adopción del señor CRISTHIAN DAVID MARIN COSSIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.401.733 nacido el día 20 de septiembre de 1995 inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Alcalá-Valle, con indicativo serial 50826813, a favor de la señora MARIA ODILIA MARIN SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.290.503.

SEGUNDO: ADVERTIR que la adoptante y el adoptivo adquieren entre sí los derechos y obligaciones de madre e hijo legítimo.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el original del registro civil de nacimiento del señor CRISTHIAN DAVID MARIN COSSIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.401.733, el cual reposa en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Alcalá-Valle, con indicativo serial 50826813, el cual será anulado conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia y reemplazado por la apertura de un nuevo folio que constituya el acta de nacimiento del citado señor, quedando con los siguientes nombres y apellidos: CRISTHIAN DAVID MARIN SALAZAR

. Así mismo deberá inscribirse en el libro de varios que lleva la Registraduría Nacional del Estado Civil de Alcalá-Valle. Por secretaría librese los oficios correspondientes.

Para tal efecto, en firme esta sentencia por secretaría, expídase fotocopias auténticas de la misma, las cuales deberán ser enviadas a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Alcalá-Valle, con el oficio correspondiente.

Así mismo librese oficio a la sede u oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil en donde el joven adoptivo tenga inscrita su cédula de ciudadanía, para los efectos de los cambios correspondientes en la cédula de ciudadanía No. 1.114.401.733, respecto al nombre del señor CRISTHIAN DAVID MARIN SALAZAR

CUARTO: CONSERVESE la reserva de que trata el artículo 75 de la Ley 1098 de 2006, por el término en él previsto.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente providencia a la adoptante señora MARIA ODILIA MARINSALAZAR, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 126 de la Ley 1098 de 2006.

SEXTO: EJECUTORIADA esta sentencia, cumplidos los ordenamientos anteriores y realizadas las anotaciones respectivas, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YAMIELC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

La Sentencia anterior se notifica por **ESTADO**

No. 151

Cartago, 30 de agosto de 2021

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Promiscuo 002 De Familia

**Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cartago**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272034ddd8eded6a682768e5a27866ad10cb6207d6b82550a04a416a8d922dee**

Documento generado en 27/08/2021 12:38:22 p. m.